



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220060017-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTO: El Acta de Control N° 2001078799 de fecha 27 de septiembre de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 059032-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019, se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en cumplimiento a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG). En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN³;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus normas modificatorias (en adelante, RNAT), establece las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos;

Que, en el operativo realizado, el Inspector de Transportes levantó el Acta de Control N° 2001078799 de fecha 27 de septiembre de 2019, al vehículo de placa de rodaje N° F2D954, cuando prestaba servicio de transporte terrestre de Pasajeros, conducido por **JUAN VIDAL TIRAPO SANCHEZ** (en adelante, el administrado), donde se advierte que habría incurrido en la infracción tipificada con código I.7.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal c) "Infracciones a la Información o Documentación" del RNAT; que describe lo siguiente: **"No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasaje-ros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias."**;

Que, el artículo 119° del RNAT, establece que *"La autoridad competente o el órgano de línea, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias"*, con el objeto de determinar con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG;

Que, el Valor Probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el numeral 1 del artículo 121° del RNAT, el cual dispone que: *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)"* (el subrayado es nuestro); coligiéndose entonces, que se tratan de documentos públicos, los cuales, según lo previsto en el numeral 52.1 del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 25 de enero de 2019, tienen las siguientes características: Autenticidad Externa, Autonomía y Contenido Auténtico;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Control N° 2001078799, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/154, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 120° del RNAT: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto."

Que, de la revisión del expediente administrativo N° 059032-2019-017 y de la consulta respectiva en los sistemas de información documental de la SUTRAN, se advierte que el administrado, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar la comisión de la presunta infracción, objeto del Acta de Control levantada;

Que, conforme a los párrafos precedentes, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG y en concordancia con el sub numeral 118.1.3 del numeral 118.1 del artículo 118° del RNAT, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 2019.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 1 de octubre de 2019.

⁴ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.



calificada como Grave y tipificada con el código I.7.c en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal c) "Infracciones a la Información o Documentación" del RNAT;

Que, la infracción con código I.7.c tiene como consecuencia la imposición de multa de 0.10 de la UIT (vigente al año de comisión de la presunta infracción) según el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT. En este sentido, de determinarse responsabilidad administrativa contra el administrado, le correspondería pagar el 50% del monto total de la infracción imputada, es decir, **S/ 420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/00 SOLES)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. En el presente caso, la reducción del pronto pago, se aplicará sobre el monto señalado en el párrafo anterior, correspondiéndole pagar a la administrada la suma de **S/ 210.00 (DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES)**;

Estando a lo opinado por la Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra **JUAN VIDAL TIRAPO SANCHEZ**, identificado con **DNI N° 08153043**, en su calidad de conductor, en virtud del Acta de Control N° **2001078799** de fecha **27 de septiembre de 2019**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código I.7.c en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal c) "Infracciones a la Información o Documentación" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus normas modificatorias, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PONER en conocimiento a **JUAN VIDAL TIRAPO SANCHEZ** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será por **S/ 210.00 (DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES)**, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **JUAN VIDAL TIRAPO SANCHEZ**, la presente resolución para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos conforme a Ley.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ftj

